



VISTOS: el Informe N° 000045-2026-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000603-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Informe N° 000135-2026-DDC ANC-EGO/MC, mediante el Expediente N° 2025-0123864 de fecha 22 de agosto de 2025, el señor ERICK LIBERIO CORAL LUNA (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash (en adelante, DDC Áncash) la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el canal de riego Chagas de la localidad de Charan, distrito de Paucas de la provincia de Huari del departamento de Áncash” (en adelante, CIRAS);

Que, con el Informe N° 000045-2026-DDC ANC/MC, la DDC Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, a través de la Carta N° 000025-2026-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2026, se notifica al administrado el pedido de nulidad de oficio efectuada por la DDC Áncash a efectos de que haga uso de su derecho de defensa, la cual fue recepcionada el 01 de abril de 2026, conforme se verifica en la constancia de acuse de recepción que obra en el expediente. Con el Informe N° 000113-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria indica que el administrado no ha presentado descargos sobre la precitada carta;

Que, conforme con el numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida; mientras que, con el numeral 202.3, se precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, mediante el Informe N° 000045-2026-DDC ANC/MC, la DDC Áncash alcanza, entre otros, el Informe N° 000135-2026-DDC ANC-EGO/MC en el que indica que en la inspección ocular al área objeto de certificación llevada a cabo el 12 de marzo



de 2026 “(...) se identificó que el área de solicitud para el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (CIRAS) se superpone parcialmente a evidencia arqueológica correspondiente a **Sitio Arqueológico no catastrado**. Dicho sitio arqueológico está conformado por un conjunto de plataformas o aterramientos construida con piedras sin cantear alineadas entre sí; asciende al sitio principal la cual se encuentra en la cima de la loma, estas se encuentran regularmente conservadas. (...)”;

Que, además, agrega que “(...) se encontraron fragmentos de cerámica prehispánica no diagnóstica. Las evidencias arqueológicas prehispánicas se encuentran en las siguientes coordenadas UTM: **290578E – 8985979N, 290574E – 8985988N, 290576E – 8985992N** (sitio arqueológico aterrazado) y **290576E – 8985971N, 290583E – 8985976N, 290577E – 8985986N** (fragmentos de Cerámica no diagnóstica), entre los vértices **A – D (Plano de intervención PP-01)**.”;

Que, estando a lo descrito, concluye que la solicitud de expedición de CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el canal de riego Chagas de la localidad de Charan distrito de Paucas de la provincia de Huari del departamento de Áncash” no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA);

Que, el RIA regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie – CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, señala que, como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, en el caso objeto de análisis se ha identificado la existencia de evidencias arqueológicas superpuestas a parte del área solicitada, conforme a lo indicado en el Informe N° 000135-2026-DDC ANC-EGO/MC, con lo cual se acredita que el acto ficto contraviene lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, incurriendo en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que a través del acto ficto se adquiere un derecho reñido con el ordenamiento jurídico descrito;



Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquél;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del RIA, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Áncash por imperio de lo dispuesto por el RIA, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC y en la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS del proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el canal de riego Chagas



de la localidad de Charan distrito de Paucas de la provincia de Huari del departamento de Áncash”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000998-2026-SDPCICI-DDC ANC/MC, N° 000155-2026-DDC ANC-CGV/MC y N° 000135-2026-DDC ANC-EGO/MC al señor Erick Liberio Coral Luna y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES